GUADALAJARA, JALISCO, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUILA, JALISCO, SÍNDICO MUNICIPAL DE TEQUILA, JALISCO, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TEQUILA, JALISCO, COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TEQUILA, JALISCO, TESORERO MUNICIPAL DE TEQUILA, JALISCO** y **NOTIFICAROS ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO, DE NOMBRE ROBERTO RIVERA GUTIÉRREZ;** bajo número de expediente **V-4385/2024,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas, así también se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la demanda, así como para que exhibieran los actos impugnados y sus expedientes.

3. En acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se admitió la ampliación de demanda propuesta por la parte actora, de la que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por otra parte, se tuvo a las autoridades demandadas Síndico Municipal y Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, produciendo contestación a la demanda inicial, y se admitieron las pruebas ofrecidas, asimismo se corrió traslado a la actora para que quedara enterada de su contenido.

En cuanto a las diversas autoridades demandadas Presidente Municipal, Director de Inspección y Vigilancia, Comisario General de Seguridad Pública y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Tequila, Jalisco, se les tuvo por no contestada la demanda y por presuntamente ciertos los hechos que la actora le imputó, de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados.

4. En auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas por no contestada la ampliación de demanda, y por presuntamente ciertos los hechos que en la misma se le imputaron, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados.

5. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, se cerró la etapa de instrucción y se abrió el periodo de alegatos común a las partes por tres días, con efectos de citación a sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales públicas que obran en autos, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

como 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

La autoridad demandada en su **única** causal de improcedencia hecha valer, manifiesta que en el presente juicio se

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.
[2] *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

actualiza la establecida en la fracción I, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, contenido en el punto XXII vigésimo segundo del orden del día, denominado "Asuntos Varios", incisos 1 uno y 2 dos, que hacen referencia a la revocación de la concesión y/o posesión del local y de los baños públicos dentro de las instalaciones de la Unidad Deportiva Francisco Javier Sauza, no constituyen por sí mismos una afectación directa y material a los derechos de la parte actora, puesto que lo que decidido en esa sesión, corresponde exclusivamente a una cuestión de revisión o deliberación administrativa sobre la concesión de dichos espacios, y no a la ejecución efectiva de la clausura de los establecimientos en cuestión.

Que los acuerdos mencionados no equivalen a un acto de ejecución que afecte de manera inmediata la operación de los establecimientos, sino que se trata de una decisión preliminar, que no se traduce en una restricción concreta y tangible de los derechos o actividades de la demandante.

La causal resulta **infundada,** si se toma en consideración que los acuerdos impugnados por la actora, y emitidos en sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, ordenan la revocación de las concesiones vigentes de los espacios públicos municipales, otorgadas en favor de la parte actora, razón por la cual se considera que dichos actos sí afectan de manera real y directa los intereses de la actora, lo que actualiza en la especie la hipótesis de competencia que se contempla en el artículo 4 apartado 1 fracción I, inciso a)[3] de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

[3] **Artículo 4.**Tribunal Competencia
1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:
I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:
(…)
a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Administrativa en relación con el arábigo 1[4] de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

No obstante, resulta oportuno precisar que las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son presupuestos procesales que deben ser estudiados previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a las cuestiones del orden público que tiene como finalidad satisfacer el interés general, lo anterior en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Así, conforme a los argumentos vertidos, esta Sala se encuentra obligada a analizar, incluso de oficio y aún en la sentencia definitiva, las causales de sobreseimiento que incluyen las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto **se configura** la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción VI[5] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no advertirse la existencia de los actos impugnados.

Lo anterior resulta así, toda vez que la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda, como actos impugnados, **la inminente clausura**, y en su escrito de ampliación de demanda, **la desposesión y desalojo del**

---

[4] **Artículo 1.** El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

[5] **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
(…)
VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que **no existe la resolución o el acto impugnado**;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

local y baños sanitarios, ubicados en la Unidad Deportiva Francisco Javier Sauza, destinados a la explotación de la actividad de "fuente de sodas" y "baños sanitarios públicos".

En ese sentido, si la parte actora impugnó una **inminente clausura, así como la desposesión y desalojo del local y baños sanitarios** que tenía en concesión y que imputó a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Tequila, Jalisco; en ejecución a lo ordenado por el Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, debió acreditar la **existencia de la orden de clausura y la ejecución de dicha desposesión y desalojo**, como al efecto se establece en el artículo 35, fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, que a letra dice:

> **Artículo 35.** La demanda deberá contener:
> (…)
> VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.

Ahora bien, la parte actora, para acreditar la existencia de la **orden de clausura, así como la ejecución de la desposesión y desalojo del local y baños sanitarios** materia de su ampliación de demanda, ofreció los siguientes medios de convicción:

> I.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Que consiste en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que pueden apreciarse y verse en este juicio, en especial el escrito inicial de demanda, su contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, con esta probanza se pretende acreditar lo expuesto en los puntos 2, incisos A, B, C, D, E, 4, 5 y 6, PUNTOS I, II, III, IV, del escrito de ampliación de demanda.
>
> II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - La cual consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en este Juicio Administrativo como instrumento público, en especial todas aquellas actuaciones que favorezcan mis intereses, con esta probanza se pretende acreditar lo expuesto en los puntos 2, incisos A, B, C, D, E, 4, 5 y 6, PUNTOS I, II, III, IV, del escrito de ampliación de demanda.
>
> III.- DOCUMENTAL. Que consiste en un legajo de cuatro fojas, a saber: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2024**, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, relativas al EXP. 02/2024, con sello original y sin firma, esta prueba se ofrece para acreditar el INTERES JURIDICO que me asiste, así como el acto que se impugna de ilegal y el contenido de los puntos 2, incisos A, B, C, D, E, 4, 5 y 6, PUNTOS I, II, III, IV, del escrito de ampliación de demanda.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> IV.- DOCUMENTAL. Que consiste en un legajo de dos fojas, a saber. **NOTIFICACIÓN POR CEDULA DE FECHA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2024**, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, relativas al EXP. 02/2024, con sello original y firma original y autentica, esta prueba se ofrece para acreditar el INTERES JURIDICO que me asiste, así como el acto que se impugna de ilegal y el contenido de los puntos 2, incisos A, B, C, D, E, 4, 5 y 6, PUNTOS I, II, III, IV, del escrito de ampliación de demanda.
>
> V.- DOCUMENTAL. Que consiste en un legajo de cuatro fojas, a saber. **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2024**, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, relativas al EXP. 01/2024, con sello original y sin firma, esta prueba se ofrece para acreditar el INTERES JURIDICO que me asiste, así como el acto que se impugna de ilegal y el contenido de los puntos 2, incisos A, B, C, D, E, 4, 5 y 6, PUNTOS I, II, III, IV, del escrito de ampliación de demanda.
>
> VI.- DOCUMENTAL. Que consiste en un legajo de dos fojas, a saber: **NOTIFICACIÓN POR CEDULA DE FECHA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2024**, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, relativas al EXP. 01/2024, con sello original y firma original y autentica, esta prueba se ofrece para acreditar el INTERES JURIDICO que me asiste, así como el acto que se impugna de ilegal y el contenido de los puntos 2, incisos A, B, C, D, E, 4, 5 y 6, PUNTOS I, II, III, IV, del escrito de ampliación de demanda.

Como se muestra, la parte actora no cumplió con su carga procesal de acreditar los elementos constitutivos de su acción, pues ninguno de sus medios de convicción presentados en juicio, tienden a demostrar la **existencia de la orden de clausura y la ejecución de la desposesión y desalojo del local y baños sanitarios**, ni los elementos de tiempo, modo y lugar, conforme así le correspondía en términos de lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 286**. - El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.
>
> **Artículo 287**. - El que niega sólo está obligado a probar:
> **I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
> **II.** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
> **III.** Cuando se desconozca la capacidad; y
> **IV.** Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Con base en lo anterior, se considera que no se acredita la existencia del acto impugnado referido, al no acreditar con medio de convicción idóneo la existencia de la orden de clausura y la ejecución de

la desposesión y desalojo del local y baños sanitarios, con fundamento en el artículo 36, fracción III de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Jalisco, que menciona:

> **Artículo 36.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:
> (…)
> III. El documento en que conste la resolución o el acto impugnado;

No pasa desapercibido por quien aquí resuelve, que no obstante, las autoridades demandadas no contestaron la ampliación de demanda; de las pruebas rendidas o hechos notorios **no se acredita la existencia de la orden de clausura y ejecución de la desposesión y desalojo del local y baños sanitarios,** superándose entonces la presunción a las autoridades demandadas de tener por presuntamente ciertos los hechos que se les imputa.

Por tanto, se hace patente la actualización de la improcedencia prevista en el artículo 29 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, y procede entonces decretar el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del juicio, en términos del numeral 30 último párrafo de la legislación en cita, **únicamente** en relación a **la inminente clausura y a la desposesión y desalojo del local y baños sanitarios,** ubicados en la Unidad Deportiva Francisco Javier Sauza, destinados a la explotación de la actividad de "fuente de sodas" y "baños sanitarios públicos", impugnados por la parte actora en vía de ampliación.

V. Al no existir otras cuestiones previas que atender, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72[6] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a lo establecido en la tesis

[6] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PC.III.A. J/9 A (11a.)[7], del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora tanto en su escrito inicial de demanda, como en el de ampliación de demanda, señala que la orden de revocar la concesión y/o posesión del local y baños sanitarios que se encuentran en la Unidad Deportiva Francisco Javier Sauza, ordenada por el Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, en Acuerdo

[7] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

aprobado en sesión extraordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, así como las resoluciones emitidas en cumplimiento al Acuerdo del Ayuntamiento mencionado, ambas de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, son ilegales, pues carecen de motivación y fundamentación, violando de tal forma las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal Mexicana.

Que nunca fue llamada a procedimiento alguno, por lo que no existe procedimiento administrativo incoado en su contra, que funde y justifique la determinación, resolución y orden de revocar la concesión y/o posesión, tanto del local como de los baños referidos.

Que dichas resoluciones no externan las consideraciones y circunstancias de hechos por las cuales se ordena la revocación de la concesión y/o posesión del local y de los baños sanitarios que detenta.

Ante estos argumentos, las autoridades demandadas Ayuntamiento de Tequila, Jalisco y Síndico Municipal de Tequila, Jalisco, en su contestación de demanda, manifestaron que es cierto la celebración de los contratos con la actora como lo refiere, los que tenían vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, pero que se debe considerar que conforme al artículo 115 Constitucional, los actos realizados por una administración municipal están sujetos al principio de legalidad y temporalidad, en ese sentido, al ser año electoral el dos mil veinticuatro, la administración municipal inició el uno de octubre de dicho año, por lo que las obligaciones contractuales de la administración pasada, no debió extenderse al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Que la parte actora incumplió con el pago del último trimestre del año, es decir, del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en lo que refiere al contrato del local para "Fuente de Sodas", y que también es omisa en presentar los recibos que amparen las contribuciones del arrendamiento de los "Baños", sin que sea obstáculo, que la actora presenta como prueba, los recibos expedidos por la Tesorería

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Municipal de tres trimestres que comprenden desde el uno de enero al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, así como un billete de depósito con fecha veinticinco de agosto del mismo año, para acreditar el pago del último trimestre, y que sin embargo, dicho pago se realizó en la recaudadora del municipio de vecino de Amatitán, Jalisco, incumpliéndose los contratos en su cláusula cuarta, pues los pagos no fueron efectuados en el lugar acordado.

Una vez sintetizados los argumentos de las partes, esta Sala Unitaria considera que le asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> **Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
> (…)

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito, que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo anterior se procede al estudio de las resoluciones materia de juicio, visibles a fojas **cincuenta y siete a la sesenta y cuatro** del presente expediente, con valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329 y 399[8] del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se estima suficiente para concederle la razón a la parte actora, pues de su simple imposición se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas dichas resoluciones, y así se demuestra con la siguiente transcripción:

EXPEDIENTE NÚM: **01/2024 (TIENDA UNIDAD DEPORTIVA)**
FECHA Y HORA: 29-NOVIEMBRE-2024
16:30

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

(…)

ANTECEDENTES

1. En la segunda sesión extraordinaria del ayuntamiento de tequila, jalisco celebrada el pasado 31 de octubre de 2024, específicamente en el XXII vigésimo segundo punto del orden del día denominado asuntos varios, inciso 2 a solicitud del presidente municipal, diego rivera navarro se determinó lo siguiente: **"CON EL VOTO A FAVOR DE 08 OCHO MUNÍCIPES, LA ABSTENCIÓN DE LOS REGIDORES GUILLERMO CORDERO GARCIA Y ALONDRA ROMERO CORDERO Y NINGÚN VOTO EN CONTRA, SE APRUEBA POR MAYORÍA CALIFICADA REVOCAR LA CONCESIÓN Y POSESIÓN DE LOS BAÑOS SANITARIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DE DEPORTIVA FRANCISCO JAVIER SAUZA, MISMA QUE SE ENCONTRABAN SIENDO OPERADAS POR UN PARTICULAR Y QUE EN ESTE ACTO SE REGRESE AL MUNICIPIO SU USO Y POSESIÓN A PARTIR DE ESTE MOMENTO Y LOS RECURSOS OBTENIDOS SU USO SEAN INGRESADOS A TESORERÍA".**

2. El pasado 11 de noviembre de 2024 se le notificó a la C. [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] el procedimiento administrativo **01/2024** iniciado por el suscrito con motiva de darle la debida garantía de audiencia respecto al procedimiento en comento dado que la ciudadana en mención era la particular que tenía en uso y posesión la local propiedad del municipio en mención, previo al acto administrativo de autoridad que se refirió en el punto anterior, además que desde esa fecha se le hizo saber que tiene derecho a manifestar lo que a su derecho convenga, es decir, formular observaciones en este momento o dentro del plazo de 3 días hábiles, por escrito dirigido al Cabildo del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco en las instalaciones del Ayuntamiento ubicadas en José Cuervo #33 Col. Centro

[8] **Artículo 329**.- Son documentos públicos: (…)
II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tequila Jalisco México. C.P. 46400, **sin que al respecto hiciera manifestaciones por lo que se emite la resolución en base a las siguientes**

CONSIDERACIONES

El numeral 12 del Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Tequila dispone que las concesiones y autorizaciones otorgadas por el Municipio en los términos dispuestos por el presente Reglamento **no conceden a sus titulares derechos permanentes ni indefinidos, por lo que la autoridad municipal podrá acordar su revocación** conforme a los supuestos establecidos en el propio Reglamento y demás disposiciones aplicables, de ahí que el Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, actúo en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas por el **artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el manejo y administración de bienes de dominio público municipal, pues el Cabildo tiene la facultad de resolver sobre los bienes de propiedad municipal, así como el suscrito en mi carácter de Director de Inspección y Vigilancia de ejecutar el cumplimiento del mismo con fundamento en los numerales 7 fracción V, 8 segundo párrafo del Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Tequila.

Ahora bien, en la **segunda sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, celebrada el 31 de octubre de 2024**, quedó debidamente aprobado mediante **mayoría calificada**, revocar la concesión y posesión de los baños sanitarios ubicados dentro de la Unidad Deportiva Francisco Javier Sauza, conforme consta en el **vigésimo segundo punto del orden del día, inciso 2.** Esta decisión fue adoptada con pleno respeto al principio de legalidad y en virtud del interés público de garantizar que los ingresos generados por el uso de dicho espacio sean ingresados directamente a la Tesorería Municipal para su correcta administración.

En cumplimiento de los principios de **legalidad, debido proceso** y **derecho de audiencia,** se notificó a la C. **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, el pasado **11 de noviembre de 2024**, el inicio del procedimiento administrativo número **01/2024**, otorgándole un plazo de **tres días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Esta notificación fue realizada conforme a lo dispuesto en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que exige que todo acto de autoridad sea debidamente fundado y motivado.

Transcurrido el plazo legal de tres días hábiles otorgado a la C. **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, y **sin que esta haya presentado manifestación alguna o documentación que contradiga lo señalado en la notificación**, se tiene por consentido el acto administrativo. Esta omisión se traduce en la aceptación tácita de los hechos expuestos y la ausencia de oposición formal por parte de la interesada.

La recuperación de la posesión del inmueble mencionado tiene como finalidad primordial el beneficio de la colectividad, asegurando que los recursos generados por la operación de los baños sanitarios sean destinados al erario público y utilizados en actividades prioritarias para el municipio, esto se sustenta en el **artículo 4 de la Ley de Bienes del Estado de Jalisco y sus Municipios,** que señala que los bienes municipales deben ser administrados en beneficio de los habitantes del municipio, de ahí que se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara procedente la **revocación de la concesión y posesión** de los baños sanitarios ubicados dentro de la Unidad Deportiva Francisco Javier Sauza, en el municipio de Tequila, Jalisco, misma que había sido otorgada a la C. **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, con base en

la resolución adoptada por el H. Cabildo en la segunda sesión extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2024, específicamente en el **vigésimo segundo punto del orden del día, inciso 2**.

SEGUNDO. Se ordena la inmediata **entrega física y jurídica del inmueble señalado** a las autoridades municipales competentes para que asuman la posesión plena del mismo.

TERCERO. Se instruye a la **Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento** para que, en caso de oposición o resistencia por parte de la C. **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, implemente las acciones legales necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente resolución.

EXPEDIENTE NÚM: **02/2024 (TIENDA UNIDAD DEPORTIVA)**
FECHA Y HORA: 29-NOVIEMBRE-2024
16:30

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

(…)

ANTECEDENTES

1. En la segunda sesión extraordinaria del ayuntamiento de tequila, jalisco celebrada el pasado 31 de octubre de 2024, específicamente en el XXII vigésimo segundo punto del orden del día denominado asuntos varios, inciso 1 a solicitud del presidente municipal, diego rivera navarro se determinó lo siguiente: **"CON EL VOTO A FAVOR DE 08 OCHO MUNÍCIPES, LA ABSTENCIÓN DE LOS REGIDORES GUILLERMO CORDERO GARCIA Y ALONDRA ROMERO CORDERO Y NINGÚN VOTO EN CONTRA, SE APRUEBA POR MAYORÍA CALIFICADA REVOCAR LA CONCESIÓN Y/O POSESIÓN DEL LOCAL QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA FRANCISCO JAVIER SAUZA, MISMA QUE SE ENCONTRABA SIENDO OPERADA POR UN PARTICULAR Y QUE EN ESTE ACTO REGRESE AL MUNICIPIO SU USO Y POSESIÓN A PARTIR DE ESTE MOMENTO"**

2. El pasado 11 de noviembre de 2024 se le notificó a la C. **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** el procedimiento administrativo **02/2024** iniciado por el suscrito con motivo de darle la debida garantía de audiencia respecto al procedimiento en comento dado que la ciudadana en mención era la particular que tenía en uso y posesión la local propiedad del municipio en mención, previo al acto administrativo de autoridad que se refirió en el punto anterior, además que desde esa fecha se le hizo saber que tiene derecho a manifestar lo que a su derecho convenga, es decir, formular observaciones en este momento o dentro del plazo de 3 días hábiles, por escrito dirigido al Cabildo del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco en las instalaciones del Ayuntamiento ubicadas en José Cuervo #33 Col. Centro Tequila Jalisco México. C.P. 46400, **sin que al respecto hiciera manifestaciones por lo que se emite la resolución en base a las siguientes**

CONSIDERACIONES

Él numeral 12 del Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Tequila dispone que las concesiones y autorizaciones otorgadas por el Municipio en los términos dispuestos por el presente Reglamento **no conceden a sus titulares derechos permanentes ni indefinidos, por lo que la autoridad municipal podrá acordar su revocación** conforme a los supuestos establecidos en el propio Reglamento y demás disposiciones aplicables, de ahí que el Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, actúo en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas por el **artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

manejo y administración de bienes de dominio público municipal, pues el Cabildo tiene la facultad de resolver sobre los bienes de propiedad municipal, así como el suscrito en mi carácter de Director de Inspección y Vigilancia de ejecutar el cumplimiento del mismo con fundamento en los numerales 7 fracción V, 8 segundo párrafo del Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Tequila.

Ahora bien, en la **segunda sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, celebrada el 31 de octubre de 2024**, quedó debidamente aprobado mediante mayoría calificada, revocar la concesión y posesión del local que se encuentra dentro de las instalaciones de la Unidad Deportiva Francisco Javier Sauza, conforme consta en el **vigésimo segundo punto del orden del día, inciso 1**. Esta decisión fue adoptada con pleno respeto al principio de legalidad y en virtud del interés público de garantizar que los ingresos generados por el uso de dicho espacio sean ingresados directamente a la Tesorería Municipal para su correcta administración.

En cumplimiento de los principios de **legalidad, debido proceso y derecho de audiencia**, se notificó a la C. **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, el pasado **11 de noviembre de 2024**, el inicio del procedimiento administrativo número **02/2024,** otorgándole un plazo de **tres días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Esta notificación fue realizada conforme a lo dispuesto en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que exige que todo acto de autoridad sea debidamente fundado y motivado.

Transcurrido el plazo legal de tres días hábiles otorgado a la **C. [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, y **sin que esta haya presentado manifestación alguna o documentación que contradiga lo señalado en la notificación**, se tiene por consentido el acto administrativo. Esta omisión se traduce en la aceptación tácita de los hechos expuestos y la ausencia de oposición formal por parte de la interesada.

La recuperación de la posesión del inmueble mencionado tiene como finalidad primordial el beneficio de la colectividad, asegurando que los recursos generados por la operación del mismo sean destinados al erario público y utilizados en actividades prioritarias para el municipio, esto se sustenta en el **artículo 4 de la Ley de Bienes del Estado de Jalisco y sus Municipios,** que señala que los bienes municipales deben ser administrados en beneficio de los habitantes del municipio, de ahí que se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara procedente la **revocación de la concesión y posesión** del local que se encuentra dentro de las instalaciones de la Unidad Deportiva Francisco Javier Sauza, en el municipio de Tequila, Jalisco, misma que había sido otorgada a la C. **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, con base en la resolución adoptada por el H. Cabildo en la segunda sesión extraordinaria celebrada el día **31 de octubre de 2024**, específicamente en el **vigésimo segundo punto del orden del día, inciso 1.**

SEGUNDO. Se ordena la inmediata **entrega física y jurídica del inmueble** señalado a las autoridades municipales competentes para que asuman la posesión plena del mismo.

TERCERO. Se instruye a la **Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento** caso de oposición o resistencia por parte de la C. **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, implemente las acciones legales necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente resolución.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De las inserciones anteriores, es claro que la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas, antes transcritas, no fundamenta ni motiva su decisión, y por tanto no satisface los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, pues **no se cita los fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión de la autoridad demandada, mucho menos se establecen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración, para revocar las concesiones del local y baños sanitarios,** ubicados en la Unidad Deportiva Francisco Javier Sauza, destinados a la explotación de la actividad de "fuente de sodas" y "baños sanitarios públicos", **mucho menos se acredita que dichos fundamentos o motivos, se hayan tomado en consideración en las resoluciones dictadas el día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro de los expedientes número 01/2024 y 02/2024,** emitidas con base en el Acuerdo tomado en sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, contenido en el punto XXII vigésimo segundo del orden del día, denominado "Asuntos Varios"; lo que sin duda deja en completo estado de indefensión al actor y, por ende procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución combatida.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)[9], del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así como la tesis VI. 2o. J/248 (8va)[10], del Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que dice:

[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1996, tomo III, página 769.
[10] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 64, abril de 1993, Página: 43.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por tanto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76[11], todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la **nulidad lisa y llana** de **las resoluciones dictadas el día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro de los expedientes número 01/2024 y 02/2024,** emitidas con base en el Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, contenido en el punto XXII vigésimo segundo del orden del día, denominado "Asuntos Varios".

---

[11] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y
Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y (…)
Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.
La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.
Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, en razón de que en nada variaría el sentido de la presente resolución, es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)[12], del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

V. En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, debe entonces fijarse con precisión los efectos de la nulidad decretada, en los términos que establece el artículo 76 incisos a) y primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que instruye:

> **Artículo 76.** La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este, y, además:
>
> a) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y
> (…)
> La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso, deberá precisar con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

Por tanto, la nulidad decretada, es para el efecto de que, una vez que cause estado la presente sentencia, la autoridad demandada Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, lleve a cabo lo siguiente:

> **Único.** Acredite haber dejado sin efectos las **resoluciones dictadas el día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro de los expedientes número 01/2024 y 02/2024,** emitidas con base en el Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, contenido en el punto XXII vigésimo segundo del orden del día, denominado "Asuntos Varios".

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1992, tomo IX, página 89.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe, quienes firman electrónicamente dentro de los autos del expediente **4385/2024,** en sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil veintiséis.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco